



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ

Expediente No 2013-458

Bogotá, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Asunto: resuelve excepciones previas

Se deciden las excepciones previas planteadas por el demandado **OSCAR EDGARDO ADAN DELGADO** y el curador *ad litem* denominadas en su orden como “*cosa juzgada, ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, no haberse presentado prueba en calidad de herederos de los demandados*” y “*falta de legitimación en la causa*”.

Cosa Juzgada: porque entre las partes se trabó un litigio “(...) sobre hechos que ahora pretende el actor volver a traer a colación” en el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá siendo demandante **CENTRAL DE FILTROS Y PARTES LTDA.**, y demandados **MARÍA CRISTINA ADÁN DELGADO** y **OSCAR EDGARDO ADAN DELGADO**, trámite que culminó con sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda el 25 de abril de 2007.

Indebida acumulación de pretensiones: al buscar el reconocimiento de la nulidad o anulación de los registros efectuados “(...) de un negocio jurídico que ya fue fallado por la justicia colombiana, en el mismo proceso el demandante pretende el reconocimiento a su favor de unos

pedimentos de carácter económico a que no tiene derecho y que esta no es la vía para dichos reconocimientos...".

No haberse presentado prueba en calidad de herederos de los demandados: basado en que la demanda no aparece acreditado que los demandados tienen la calidad de herederos.

Falta de legitimación en la causa: sobre la base que *"nadie puede utilizar en su defensa su propia culpa"* ya que ambos extremos del negocio *"(...) incurrieron al unísono en negligencia, imprudencia", impericia o violación de normas"*.

A cuyo propósito, **se considera:**

1.- Las excepciones previas no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, o porque no, terminar el proceso anticipadamente, si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. Estos medios, entonces, buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que pudo haber incurrido el juez y que buscan obtener el saneamiento del proceso.

2.- Delanteramente, se advierte que se estudiarán de manera conjunta la cosa juzgada y la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, puesto que esta se basa en los mismos supuestos facticos de aquella al mencionar que entre las partes ya se había fallado un proceso de similares contornos; de ahí que sea procedente su estudio.

La excepción de cosa juzgada impone que cuando una controversia ha sido objeto de declaración judicial no sea posible mediante otro

proceso que se profiera una decisión que contradiga a la que goza de esa clase de autoridad. Por ello quien se opone este medio de defensa, está exorando “(...) *que los órganos jurisdiccionales declaren la certeza de la existencia de esa causa extintiva del derecho de jurisdicción del Estado, y por consiguiente, que declaren la certeza de la existencia de la prohibición impuesta por la ley procesal a los órganos jurisdiccionales, de la cual se sigue el derecho a que... no juzguen nuevamente de re iudicata*” y la obligación jurídica de éstos de “no juzgar nuevamente aquellas relaciones jurídicas de derecho sustancial que constituyeron objeto de una precedente sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada” (Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Parte General. Bogotá: Temis – Buenos Aires: Edit. Depalma, 1976, págs. 313 a 315).

Doctrina recogida en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil al decir que: “(...) *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el **nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.** Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos*” (negrilla intencional).

Acerca de los tres elementos que deben concurrir, tiene asentado la doctrina de la Corte que: “(...) *es preciso que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se dé perfecta concurrencia de tres elementos comunes: los sujetos (eadem personae), el objeto (eadem res) y la causa o razón de pedir (eadem causa petendi), existiendo en consecuencia tres clases de límites de la cosa juzgada: límites subjetivos, límites objetivos y límites causales*”

“Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos -ha expresado la Sala- la sentencia dictada en el anterior

produce cosa juzgada material” (CSJ SC, 24 Abr. 1984, reiterada en CSJ SC280, 24 Jul. 2001, rad. 6448), contrario sensu, si falta uno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por lo tanto, en la última podrá dirimirse la litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio.” (Cas. Civil 27 de julio de 2016; exp. 2004-0327-01).

3.- En el caso que transitoriamente ocupa la atención del despacho, de entrada se constata su fracaso porque si bien se cumple con el primer requisito (*eadem personae*) no sucede lo mismo con los restantes elementos axiológicos de la acción. Lo anterior, habida cuenta que el proceso que involucró a los litigantes en el Juzgado 8 Civil del Circuito de esta ciudad fue un abreviado del tradente al adquirente sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula 50C- 1146788, recogido en la escritura pública n° 942 del 20 de octubre del 2000 en la Notaría 2 del Circulo de Yopal Casanare, el cual en principio, aunque recae sobre el mismo fundo, las pretensiones aquí debatidas, vienen apuntaladas en lo medular, a que se declare la resolución del contrato no solamente sobre ese inmueble sino el distinguido con la M.I. 360-18840, vertido en la escritura pública n° 941 de Yopal Casanare. Además, se solicitó, en subsidio, la nulidad absoluta sobre dichas escrituras. (fls. 89 a 58 cno 1).

Así las cosas, huelga concluir que al ser diferentes el objeto y la causa, no es posible declarar la excepción de cosa juzgada porque cual se dijo en el precedente citado “(...) ***si falta uno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por lo tanto, en la última podrá dirimirse la litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio***”.

4.- En cuanto a no haberse presentado prueba de la calidad de herederos de los demandados, se cae de su peso porque el demandante arrimó los registros civiles de nacimiento, según los folios 9 y 10 del cuaderno principal. La falta de legitimación en la causa decae también porque si bien es doctrina inmaculada que solo el

contratante cumplido puede implorar la resolución, dicho análisis no es posible abordarlo en el estado en que se encuentra el proceso.

Por lo expuesto se:

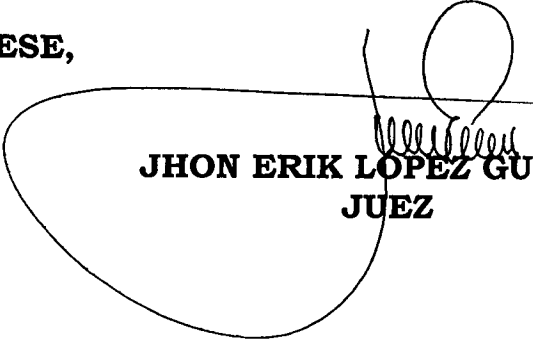
RESULEVE:

1. DECLARAR no probadas las excepciones previas planteadas por el demandado **OSCAR EDGARDO ADAN DELGADO** y curador *ad litem* denominadas *“cosa juzgada, ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, no haberse presentado prueba en calidad de herederos de los demandados”* y *“falta de legitimación en la causa”* por las razones anotadas en precedencia.

2. Condenar en costas al demandado. Para tal fin se fija la suma de 1 Salario Mínimo Legal Vigente. Liquídense.

3.- Se fija el día **17 de septiembre de 2020 a las 11:30 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil de manera virtual, cuyo enlace será enviado con anticipación, por tanto, se requiere a las partes para que a la mayor brevedad, actualicen si no lo han hecho, los datos de contacto necesarios con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción¹.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

dvd

¹ J406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.

024 02 SEP 2020



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria